

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR MONUMENTO INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN al Templo de Huayllay Grande, ubicado entre los jirones Progreso, Tumbes, Lima, Huanta y la Plaza Principal del distrito de Huayllay Grande, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica.

Artículo 2º.- ENCARGAR a la Dirección del Instituto Nacional de Cultura Huancavelica, realice el registro e inventario de los Bienes Muebles que posee el Templo.

Artículo 3º.- ENCARGAR a la Dirección del Instituto Nacional de Cultura Huancavelica, hacer de conocimiento de las autoridades Municipales la condición monumental del Templo y su entorno, no debiendo construir edificaciones que obstruyan las visuales del Templo y emplazamiento que atenten la preservación de las estructuras del mismo.

Artículo 4º.- Disponer la inscripción en los Registros Públicos de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 5º.- Es obligación de los propietarios, autoridades locales y regionales someter a la aprobación y supervisión del Instituto Nacional de Cultura cualquier intervención a realizarse en el Monumento a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO FALCONI VALDIVIA
Encargado de la Dirección Nacional

21703

OSINERG

Precedentes de Observancia Obligatoria aprobados en Sesión de Sala Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 22 de setiembre de 2005

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2005-OS/JARU

Lima, 5 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100º del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía -OSINERG¹ faculta a los órganos de esta institución a emitir precedentes de observancia obligatoria cuando, al resolver casos particulares en última instancia administrativa, interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas.

Que, el artículo 48º del referido reglamento establece que la función de solución de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural por red de ductos es ejercida, en segunda y última instancia administrativa, por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios -JARU.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12º del Reglamento de la JARU² corresponde a la Sala Plena aprobar los precedentes de observancia obligatoria sobre la base de los criterios aprobados por las Salas Unipersonales o las Salas Colegiadas de la JARU en las resoluciones que hayan emitido.

Que, en la sesión de Sala Plena realizada el 22 de setiembre de 2005, se acordó aprobar dos precedentes de observancia obligatoria referidos a la interpretación de normas que las salas de la JARU han realizado en procedimientos administrativos de reclamo de usuarios del servicio público de electricidad.

Que, el artículo 13º del Reglamento de la JARU dispone que los precedentes de observancia obligatoria que se aprueben en Sala Plena deben ser publicados en el diario oficial;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación de los precedentes de observancia obligatoria aprobados en la Sesión de Sala Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 22 de setiembre de 2005, cuyos textos se incluyen en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución; así como las resoluciones de las salas de la JARU sobre la base de las cuales se han elaborado los citados precedentes.

Artículo Segundo.- Los precedentes antes indicados serán de obligatorio cumplimiento a nivel nacional desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Con la intervención y voto favorable de los señores Vocales Fabricio Orozco Velez, Ricardo Braschi O'Hara, José Luis Sardón de Taboada, Pedro Villa Durand, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.

FABRICIO OROZCO VELEZ
Presidente
Sala Plena JARU

- 1 Aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM (publicado el 9 de mayo de 2001).
- 2 Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 312-2004-OS/CD (publicada el 5 de diciembre de 2004) modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 259-2005-OS/CD (publicada el 2 de setiembre de 2005).

PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Nº 001

INTERPRETACIÓN DE LOS NUMERALES 1.5 Y 2.7 DE LA DIRECTIVA DE RECLAMACIONES DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

En una relación de consumo, los consumidores o usuarios tienen derecho a recibir una prestación satisfactoria por parte de su proveedor y, de no producirse tal situación, a contar con los mecanismos necesarios que le permitan que se efectúe la correspondiente corrección.

En tal sentido, el numeral 2.1 de la Directiva de Reclamaciones de Usuarios del Servicio Público de Electricidad¹ (en adelante la Directiva) contempla como uno de los objetos posibles de reclamo la facturación mensual del consumo.

En este tipo de reclamos corresponde analizar diversos factores para determinar si el consumo cuestionado fue demandado en el suministro y, por tanto, si la facturación es la correcta. Entre ellos, se evalúa el estado del sistema de medición que registró dichos consumos.

Al respecto, es obligación de las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica (en adelante las concesionarias) el garantizar el correcto funcionamiento del medidor al momento de su instalación mediante las pruebas técnicas que establezca la normativa vigente; sin perjuicio del derecho del usuario de solicitar, con posterioridad, la contrastación del medidor, en los términos establecidos en la norma técnica de contraste vigente.

En consecuencia, la contrastación es uno de los medios probatorios a evaluar cuando lo que es materia de cuestionamiento es el consumo facturado (que se realiza sobre la base de los registros del medidor) o concretamente el funcionamiento del equipo de medida.

El numeral 2.7 de la Directiva dispone que "cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de las

1 Directiva Nº 001-2004-OS/CD, aprobada por Resolución Nº 345-2004-OS (publicada el 28 de diciembre de 2004).

empresas contrastadoras autorizadas por el INDECOPI²; que "las partes deberán probar los hechos que aleguen en el procedimiento"; y que concluido el procedimiento declarándose infundado el reclamo "el usuario asumirá el costo total de las pruebas" pudiendo la concesionaria "incluir el costo respectivo en el siguiente recibo mensual del servicio".

Sobre lo anterior, cabe indicar que si bien la carga de la prueba recae en quien afirma un hecho, para ello se requiere que dicho agente esté en condiciones de ofrecer ese medio probatorio.

En los casos materia de análisis (exceso en el consumo facturado o incorrecto funcionamiento del medidor) para poder ofrecer la contrastación como medio probatorio para acreditar lo alegado, se requiere tener conocimiento de la posibilidad de ofrecer dicha prueba y de los elementos relevantes relacionados con aquella, como las empresas autorizadas para hacerla y sus costos; información que normalmente desconocen los usuarios del servicio público de electricidad.

El numeral 1.5. de la Directiva establece que las concesionarias deberán informar al usuario "sobre los requisitos, deberes y derechos y demás aspectos relacionados con el servicio público que éste brinde, así como el procedimiento administrativo de reclamos".

En consecuencia, esta Junta, en diversas resoluciones emitidas, ha considerado que, cuando se formule un reclamo en el que se cuestione el consumo facturado o el funcionamiento del medidor, a efectos de que el usuario pueda tener la posibilidad de ofrecer un medio probatorio idóneo para sustentar su pretensión, la concesionaria debe proporcionarle la relación de empresas autorizadas por el Indecopi para contrastar el tipo de medidor instalado en su suministro o por el Servicio Nacional de Metrología de la mencionada agencia de competencia, en aquellos casos en que no exista una empresa autorizada para contrastar un determinado tipo de medidor; así como sus costos.

Excepcionalmente, de darse el caso en que el Servicio Nacional de Metrología del Indecopi no esté en posibilidad técnica de efectuar la contrastación, en aplicación de los Principios de Impulso de Oficio² y Verdad Material³ -numerales 1.3. y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG⁴)- a fin de no privar al usuario del derecho a ofrecer este medio probatorio para sustentar su pretensión, esta Junta ha considerado que la concesionaria deberá informarle de aquellas entidades, que aunque no cuenten con autorización del Indecopi, estén en capacidad técnica de realizar el contraste al tipo de medidor instalado en el suministro y que no estén económicamente vinculadas a ella; así como sus respectivos costos.

Para tal efecto, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras⁵ que establece los supuestos en que una empresa se considera económicamente vinculada a una concesionaria de distribución de energía eléctrica.

Por otro lado, en los casos en que el consumo sea registrado con un sistema de medición indirecta, dado que el mal funcionamiento de los reductores de corriente también podría ocasionar errores en la energía facturada, esta Junta ha considerado que la concesionaria debe informar a dichos usuarios la relación de empresas no vinculadas a ella económicamente que tengan capacidad técnica para verificar el funcionamiento de los reductores de corriente.

De lo señalado en los párrafos precedentes se concluye que esta Junta ha interpretado que la obligación que tienen las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica de informar a sus usuarios sobre sus derechos relacionados con la prestación del servicio que les brinda y el procedimiento de reclamos, incluye la información relevante referida a la prueba de contraste y a la prueba a los reductores de corriente, ya que, como se ha mencionado, resultan ser medios probatorios que podrían permitirle sustentar su posición en cuanto a un posible exceso en el consumo facturado o a un mal funcionamiento del medidor.

Cabe señalar que una vez que se le haya brindado toda la información al usuario, corresponderá a éste decidir la realización de las pruebas al medidor y, de ser el caso, a los reductores de corriente, tomando en consideración que el numeral 2.7 de la Directiva dispone que su costo será trasladado al usuario al concluir el

procedimiento si su reclamo es declarado infundado.

En consecuencia, en aquellos procedimientos en que la concesionaria no informó al usuario sobre la posibilidad de ofrecer la contrastación como medio probatorio, o lo hizo de manera inadecuada, y emitió pronunciamiento sin merituar dicha prueba, esta Junta ha considerado que se habría configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10º de la LPAG (contravención a normas de carácter reglamentario: numerales 1.5 y 2.7 de la Directiva).

Asimismo, en aplicación de lo establecido en el artículo 217º numeral 2) de la LPAG, que establece que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, esta Junta dispuso retrotraer aquellos procedimientos en los que la concesionaria no informó al usuario sobre la prueba de contraste -o lo hizo inadecuadamente- a una etapa previa a la emisión de la resolución de primera instancia, a fin de que cumpla con proporcionarle dicha información correctamente.

Es importante señalar que de existir una contrastación (realizada a iniciativa de cualquiera de las partes) que sea posterior al período de facturación cuestionado, la concesionaria deberá resolver el reclamo considerando dicho medio probatorio; sin perjuicio del derecho del usuario de solicitar, dentro de otro procedimiento de reclamo, una nueva prueba, cuyos resultados serán de aplicación para el período posterior a la fecha de realización de la primera contrastación.

Por lo expuesto, considerando que en las Resoluciones N.ºs. 1504-2005-OS/JARU, 1537-2005-OS/JARU-SU2 y 1886-2005-OS/JARU-SU2, entre otras, esta Junta ha interpretado de manera general el sentido de las normas referidas a la obligación de las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica de informar a sus usuarios sobre los derechos relacionados con la prestación del servicio y el procedimiento de reclamo (numeral 1.5. de la Directiva); y a la carga de la prueba en el referido procedimiento (numeral 2.7 de la Directiva), se acuerda aprobar el siguiente precedente de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios⁶:

Cuando un usuario reclame el consumo facturado o cuando cuestione concretamente el funcionamiento del sistema de medición, la obligación de informar a que se refiere el numeral 1.5 de la Directiva de Reclamaciones de Usuarios del Servicio Público de Electricidad incluye la referida a las pruebas técnicas al sistema de medición.

En tal sentido, en caso no se haya realizado con posterioridad al período de facturación reclamado una prueba de contraste al medidor que registró dichos consumos, a fin de que el usuario pueda ofrecer tal medio probatorio en los términos dispuestos por el numeral 2.7 de la mencionada directiva, la concesionaria deberá proporcionarle la siguiente información:

a) Cuando existan empresas autorizadas por el Indecopi para contrastar el tipo de medidor instalado en el suministro del usuario, deberá informarle la relación de éstas y sus respectivos costos.

b) Cuando no existan empresas autorizadas por el Indecopi para contrastar el tipo de medidor instalado en el suministro del usuario, deberá informarle que dicha prueba puede ser realizada por el Servicio Nacional de Metrología del Indecopi, así como su costo.

2 Referido a la obligación de la autoridad administrativa de dirigir el procedimiento y ordenar la realización o práctica de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

3 Referido a la obligación de la autoridad administrativa de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

4 Ley N.º 27444 (publicada el 11 de abril de 2001, vigente desde el 11 de octubre del mismo año).

5 Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N.º 0065-1999-INDECOPI-CRT (publicada el 14 de diciembre de 1999).

6 Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 0312-2004-OS/CD (publicada el 05 de diciembre de 2004) modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 259-2005-OS/CD (publicada el 2 de setiembre de 2005).

c) Excepcionalmente, de darse el caso en que no existan empresas autorizadas por el Indecopi para contrastar el tipo de medidor instalado en el suministro del usuario y el Servicio Nacional de Metrología del Indecopi no esté en posibilidad técnica de efectuar la contrastación, deberá informarle de aquellas entidades, que aunque no cuenten con autorización del Indecopi, estén en capacidad técnica de realizar el contraste al tipo de medidor instalado en el suministro y que no estén económicamente vinculadas a ella, y sus respectivos costos.

Asimismo, cuando el suministro del usuario cuente con un sistema de medición indirecta, la concesionaria deberá informarle, además, la relación de empresas no vinculadas a ella económicamente que estén en condiciones técnicas de verificar el funcionamiento de los reductores de corriente.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES
DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 1537-2005-OS/JARU-SU2**

Lima, 12 de julio de 2005

Expediente N° 2005-3199

Recurrente	: Elsa Pizarro Huamán
Concesionaria	: Edelnor S.A.A.
Materia	: Excesivos consumos facturados
Suministro	: 0863428
Ubicación del suministro	: Psje. La Ermita, Edificio N° 07, Dpto. 203, Ciudad Satélite, Santa Rosa, Callao.
Resolución impugnada	: N° 401791-2005-EDELNOR S.A.A./SRC
Monto en reclamo aproximado	: S/. 161,27

1. ANTECEDENTES

1.1. **4 de mayo de 2005.-** La recurrente reclamó por considerar excesivos los consumos facturados de febrero a abril de 2005. Manifestó que anteriormente pagaba S/. 35,00 por sus consumos; sin embargo, a pesar de haber disminuido sus artefactos eléctricos e instalado focos ahorradores en su predio, su consumo se ha ido incrementado progresivamente (folios 01 y 02).

1.2. **15 de junio de 2005.-** La concesionaria declaró infundado el reclamo mediante Resolución N° 401791-2005-EDELNOR S.A.A./SRC. Sustentó lo resuelto en: a) la inspección realizada el 05 de mayo de 2005, en la que comprobó la correlatividad de los registros de lecturas; y b) que el medidor N° 625388 contaba con certificado de aferición, el cual garantizaba su correcto funcionamiento.

Asimismo, en dicha resolución, la concesionaria informó a la recurrente que podía solicitar el contraste de su medidor electrónico a cargo de la Universidad Nacional de Ingeniería, con su respectivo costo (folios 09 al 11).

1.3. **28 de junio de 2005.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 401791-2005-EDELNOR S.A.A./SRC. Solicitó que se realice una inspección a su medidor porque los consumos facturados no correspondían a su demanda real (folios 12 y 13).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la concesionaria facturó en exceso los consumos de febrero a abril de 2005.

3. ANÁLISIS

3.1. De acuerdo con el numeral 1.5 de la Directiva N° 001-2004-OS/CD¹, es obligación de la concesionaria proporcionar a los usuarios toda información relacionada con el procedimiento de reclamos. Así, el numeral 2.7 de la citada norma dispone que los usuarios pueden solicitar a la concesionaria la realización de la prueba de contraste a su medidor por cualquier entidad pública o privada debidamente autorizada.

3.2. Por su parte, el numeral 1.2 de la Norma Técnica "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" (NTC) define a la "contrastación" como el proceso que permite determinar los errores del sistema de medición mediante su comparación con un sistema patrón.

3.3. Por tanto, para efectos de determinar si hubo un exceso en la facturación de los meses de febrero a abril de 2005, resulta pertinente la realización de un contraste para verificar si el equipo de medición está funcionando dentro de los márgenes de error tolerables, por lo que la recurrente debió ser informada de esta posibilidad para que tome una decisión adecuadamente informada.

3.4. En tal sentido, de la revisión del expediente, se aprecia que la concesionaria no informó a la relación de empresas autorizadas por el Indecopi para contrastar medidores electrónicos, antes de emitir su resolución, lo cual afectó el derecho de la recurrente al no haberle proporcionado la debida información que le permitiese decidir si ofrecía el contraste como medio probatorio para sustentar sus argumentos.

3.5. Por lo expuesto, se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General² (LPAG) - contravención a una norma de carácter reglamentario- por lo que corresponde declarar nula la Resolución N° 401791-2005-EDELNOR S.A.A./SRC y lo actuado con posterioridad a ésta.

3.6. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 217° de la LPAG, corresponde a esta Sala reponer el procedimiento al estado en que la concesionaria informe a la recurrente sobre su derecho a solicitar que se realice una prueba de contraste a su medidor, otorgándole un plazo de 04 días hábiles a fin de que haga llegar su respuesta.

3.7. Al respecto, cabe señalar que no existe empresa contrastadora autorizada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi para realizar el contraste de los medidores monofásicos electrónicos de tres hilos marca Complant (como el de la recurrente) y que la mencionada agencia de competencia, según lo manifiesta mediante Oficio N° 023-2005/INDECOPI-SNM, no puede contrastar dicha clase de equipos de medición.

3.8. Sin embargo, sobre la base de los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material -numerales 1.3. y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG- esta Sala considera que la concesionaria deberá informar a la recurrente de aquellas entidades, que aunque no cuenten con autorización del Indecopi, estén en capacidad de realizar la prueba de contraste en laboratorio (pruebas de errores de precisión, de marcha en vacío, de arranque, de tensión alterna y constante del medidor, tomando como referencia la Norma UNE-EN-61358), ya que no existe norma vigente para contrastes en campo de medidores electrónicos clase 1, siempre que no estén económicamente vinculadas a ella.

3.9. Corresponderá a la recurrente decidir si resulta conveniente a sus intereses la realización de la prueba de contraste al equipo de medición. Transcurrido el plazo para informar su decisión sin haberlo hecho o una vez realizada la prueba, la concesionaria deberá emitir pronunciamiento sobre lo que es materia de controversia en el presente procedimiento.

3.10. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.7 de la Directiva N° 001-2004-OS/CD, el costo de la prueba de contraste será asumido inicialmente por la concesionaria y sólo en caso de declararse infundada la reclamación el costo corresponderá ser asumido por el usuario, pudiendo ser facturado en el recibo mensual por suministro de energía eléctrica.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios³,

¹ Directiva de Reclamaciones de Usuarios del Servicio Público de Electricidad.

² Ley N° 27444.

³ Aprobado por Resolución N° 312-2004-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar NULA la Resolución N° 401791-2005-EDELNOR S.A.A./SRC y LO ACTUADO con posterioridad a ésta en el procedimiento de reclamo seguido por Elsa Pizarro Huamán.

Artículo 2º.- Edelnor S.A.A. deberá reponer el procedimiento al estado en que informe a Elsa Pizarro Huamán la relación de las entidades en capacidad de realizar la prueba de contraste en laboratorio (prueba de errores de precisión, de marcha en vacío, de arranque, de tensión alterna y constante de medidor, tomando como referencia la Norma UNE-EN 61358) al medidor electrónico monofásico de tres hilos marca Complant y que no estén económicamente vinculadas a ella; así como los costos establecidos por cada una, otorgándole un plazo de 4 días hábiles para hacer llegar su respuesta.

RICARDO BRASCHI O'HARA
Sala Unipersonal 2
JARU

**PRECEDENTE DE OBSERVANCIA
OBLIGATORIA N° 002**

**INTERPRETACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA
UNDÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE
LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES PARA
EFECTO DE LA DETERMINACION DE LA
TITULARIDAD DEL DERECHO A OBTENER LA
DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN
REEMBOLSABLE**

Dentro del régimen de la Ley General de Electricidad (norma que estuvo vigente hasta el año 1992, inclusive), para la dotación de nuevos suministros o ampliación de la capacidad de los existentes, los usuarios debían abonar como aporte al Fondo de Ampliaciones de la empresa eléctrica un determinado importe que servía para la ejecución de las obras del sistema de distribución primarias, las cuales eran capitalizadas a favor del Estado, y los usuarios ejecutaban con sus recursos propios las obras del sistema de distribución secundaria, las cuales eran entregadas a título gratuito a favor de las empresas eléctricas, razón por la cual no correspondía a los usuarios devolución alguna por dicho concepto ni había discusión sobre la titularidad del aporte.

Posteriormente, dentro de las políticas consideradas por el Ministerio de Energía y Minas para la modificación de la legislación eléctrica (entre los años 1991 y 1992), se observó la necesidad de elevar el nivel de electrificación del país. En tal sentido, con la emisión de la Ley de Concesiones Eléctricas a fines del año 1992, nace el concepto de "contribuciones", al cual se le otorga el carácter de reembolsable, con la finalidad de garantizar la recuperación real del aporte efectuado por los usuarios.

En el caso resuelto por la JARU, se observó que la posición de la empresa concesionaria consiste en señalar que el aporte correspondiente a las obras ejecutadas por la reclamante sería devuelto a la municipalidad de la localidad en la que se encuentran situadas las mencionadas obras, en aplicación de la Undécima Disposición Complementaria de la Ley N° 27972.

La citada disposición establece lo siguiente:

"La ejecución de obras de instalación de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, disposición sanitaria con excretas y electrificación hecha con aportes de la población, constituyen patrimonio de la municipalidad donde se ejecutaron las mismas. Por tanto, la entidad prestadora que opera en esa localidad, recepcionará dicha infraestructura con carácter de contribución reembolsable.

Este reembolso podrá hacerse a través de la transferencia de acciones, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real.

Los recursos que obtengan las municipalidades por dicho concepto deberán ser utilizados en obras dentro de su jurisdicción, bajo responsabilidad."

Siendo esto así, fue preciso determinar si, en aplicación de la citada disposición, correspondía o no a la persona reclamante (y no al municipio) el derecho a obtener la devolución de la contribución reembolsable cuando haya sido efectuada por ésta.

Al respecto, el artículo 83º de la Ley de Concesiones Eléctricas señala que para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, la empresa concesionaria podrá exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución, considerando las siguientes modalidades:

- a) Aportes por kW;
- b) Construcción de las obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por la empresa concesionaria, fijándose el valor de las instalaciones en la oportunidad en que se apruebe el proyecto; y,
- c) Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas al valor determinado por la empresa concesionaria.

Asimismo, conforme con lo previsto en el artículo 85º de la Ley de Concesiones Eléctricas, para nuevas habilitaciones urbanas, electrificación de zonas urbanas habitadas o agrupaciones de viviendas ubicadas dentro de la zona de concesión, corresponde a los interesados ejecutar las instalaciones eléctricas referentes a la red secundaria y alumbrado público. Esto se efectúa conforme con el proyecto previamente aprobado por la empresa concesionaria, contando con la supervisión de ésta. Además, se señala que, en tal caso, las instalaciones serán recibidas por la empresa concesionaria, fijándose el Valor Nuevo de Reemplazo para los efectos de reembolsar a los interesados.

El artículo 84º de la citada ley establece como un derecho del usuario el que se le reconozca las contribuciones que realice, lo cual deberá efectuarse bajo modalidades que garanticen su real recuperación y en las condiciones que fije el reglamento, correspondiéndole a aquél la elección de la forma de devolución.

De la revisión de las normas citadas, se advierte que, para la dotación de nuevos suministros, ampliación de potencia, nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de las ya existentes, los interesados entregarán una contribución que deberá ser reembolsada directamente a ellos en cualquiera de las formas establecidas por la normativa vigente.

En ese sentido, la Directiva N° 001-96-EM/DGE, aprobada por Resolución Ministerial N° 346-96-EM/VME, destinada a regular las contribuciones reembolsables y su devolución a los usuarios, fijó como objetivo garantizar el derecho de la empresa concesionaria de poder optar por exigir un aporte reembolsable al usuario vinculado al servicio público de electricidad por concepto de dotación de nuevos suministros y/o ampliación de potencia contratada, garantizando su derecho a obtener la recuperación real de la contribución efectuada.

Asimismo, el numeral 3.3.1 de la citada Directiva establece que, tratándose de nuevas habilitaciones urbanas, electrificación de zonas urbanas habitadas o de agrupamiento de viviendas, la empresa concesionaria debe efectuar el reembolso a cada usuario o a la persona a quien los usuarios le hayan conferido poder especial para tal efecto.

De lo expuesto, se colige que la legislación del sector eléctrico reconoce como titular de la devolución a quien efectuó el aporte, de manera que se asegure que éste obtenga la recuperación real de su contribución.

Si se efectuara una interpretación literal de lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, no correspondería efectuar devolución alguna a quienes ejecutaron con recursos propios las obras, sean éstos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, por cuanto el reembolso de los aportes debería efectuarse siempre a la Municipalidad en la que se ubican las obras eléctricas recibidas.

Sin embargo, una interpretación como la anterior contravendría el objeto de la Ley Orgánica de Municipalidades, la que en su artículo 1º señala que dicha ley regula, entre otros aspectos, la organización, competencias y régimen económico de las municipalidades, la relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado, así como con las entidades privadas.

De acuerdo con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, las Municipalidades tienen competencia para crear, modificar y suprimir

contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. De esta manera, las municipalidades podrían recaudar aportes de la población, por ejemplo, bajo la modalidad de contribuciones¹, para efectuar obras de electrificación dentro de su jurisdicción mediante la inversión de los recursos captados.

El artículo 55° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que constituyen patrimonio de las municipalidades, los bienes, rentas y derechos que establece la ley. Asimismo, el artículo 69° de la misma norma dispone que son rentas municipales las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por el concejo municipal, los que constituyen ingresos propios.

En ese sentido, bajo una interpretación sistemática de la Undécima Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades², tal norma resulta de aplicación únicamente a los gobiernos locales en los asuntos de su competencia, al estar destinada a definir su estructura y regular su funcionamiento, mas no a reglamentar las relaciones jurídicas existentes entre terceros, en este caso, entre usuarios y empresas concesionarias.

De esta forma, se concluye que dicha disposición está destinada a regular aquellos casos en los que sean las propias municipalidades las que directamente ejecuten las obras de electrificación con aportes previamente captados de la población, especificando que éstas constituirán parte de su patrimonio y que la devolución de la inversión efectuada deberá realizarse directamente a los propios gobiernos locales y no a la población.

Lo expuesto resulta congruente con toda la normativa del sector eléctrico que regula de manera específica el tratamiento que se le debe dar a la devolución de contribuciones reembolsables, así como con el carácter público que tiene el servicio de suministro eléctrico, ya que una interpretación literal de dicha norma evitaría la expansión y el consiguiente acceso por parte de todas las personas al servicio, desincentivando de esta forma la inversión en obras de electrificación, lo que en el fondo implica una confiscación de los aportes realizados por terceras personas (a las que efectivamente, además, les corresponde la devolución de estos conceptos).

Esta interpretación guarda concordancia con la comentada Undécima Disposición Complementaria, en el sentido que al ser obras realizadas con rentas de la municipalidad, de acuerdo con el artículo 193° de la Constitución Política³, es razonable que la infraestructura integre su patrimonio y que le corresponda la devolución de las contribuciones que efectuó.

En consecuencia, la Undécima Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, al establecer que la ejecución de obras de electrificación hechas con aportes de la población (a las que se refiere el literal b) del artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas constituyen patrimonio de la municipalidad en las que éstas se ejecutaron, está refiriéndose única y exclusivamente a aquellas en las cuales la municipalidad es la ejecutora con recursos propios, por lo tanto, tales ingresos pecuniarios pasan a ser patrimonio municipal y pueden ser utilizados por los municipios en la ejecución de obras de infraestructura y de servicios públicos locales. Ello por cuanto la municipalidad puede disponer de los citados recursos obtenidos en calidad de recaudación tributaria.

Por el contrario, la citada disposición complementaria no está referida a los aportes efectuados por los usuarios del servicio público de electricidad para la realización de obras de electrificación con recursos propios, correspondiendo a éstos la devolución del aporte efectuado, lo que implica un acto de financiamiento. Por ello, corresponde que la devolución de los montos aportados se realice a favor de tales usuarios.

Por lo expuesto, considerando que en diversos pronunciamientos, entre los que se encuentra la Resolución N° 1172-2005-OS/JARU-SC (que se anexa al presente documento), esta Junta ha efectuado una interpretación de lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, se acuerda aprobar el siguiente precedente de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios⁴:

En caso un usuario del servicio público de electricidad interponga un reclamo con la finalidad de que la empresa concesionaria le devuelva el aporte efectuado para la realización de una obra de electrificación, se deberá verificar si el aporte cuya devolución se solicita constituye una contribución reembolsable y quién es el titular de dicho aporte.

En tal sentido, una vez determinado lo antes señalado, si quien ha efectuado la contribución es una persona distinta a la municipalidad de la localidad en la que se ejecutó una obra de electrificación, la empresa concesionaria deberá efectuar la devolución a aquella persona, en tanto titular del aporte, y no al municipio.

¹ El Código Tributario define a las contribuciones como:
"NORMA II : ÁMBITO DE APLICACIÓN

(.)

b) **Contribución:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
(..)"

² La referencia aquí es a una interpretación sistemática por ubicación de la norma, considerando el texto normativo dentro del cual se encuentra incorporada.

³ "Son bienes y rentas de las municipalidades:

(..)"

⁴ Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos de su competencia, creados por su Concejo. (...)"

⁴ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0312-2004-OS/CD, publicado el 05 de diciembre de 2004, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 259-2005-OS/CD publicado el 2 de setiembre de 2005.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES
DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 1172-2005-OS/JARU-SC**

Lima, 30 de mayo de 2005

Expediente N° 2005-1049

Recurrente	: Fulgencio Odelón Matos Velásquez
Concesionario	: Edelnor S.A.A.
Materia	: Contribuciones reembolsables
Suministro	: 1857459
Ubicación del suministro	: Av. Héroes del Alto Cenepa N° 807-811, Comas, Lima
Resolución impugnada	: N° 361762-2005-EDELNOR S.A.A./S.R.C.
Monto en reclamo aproximado	: S/. 10 007,00

1. ANTECEDENTES

1.1 3 de febrero de 2005.- El recurrente reclamó por la devolución de la contribución reembolsable efectuada mediante el recibo de caja N° 0000118381, ascendente a S/. 10 007,00. Asimismo, solicitó que dicha devolución se efectúe en efectivo y en una sola oportunidad, considerando los respectivos intereses (folios 17 y 18).

1.2 14 de febrero de 2005.- Mediante la Resolución N° 361762-2005-EDELNOR S.A.A./S.R.C. la concesionaria declaró improcedente el reclamo. Sustentó lo resuelto en que: a) la ejecución de obras e instalación de servicios de electrificación hecha con aportes de la población constituyen patrimonio de la municipalidad donde se ejecutaron éstas, según lo establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades; y b) el recurrente carece de legitimidad para obrar en el presente caso, toda vez que el titular del reembolso es la municipalidad donde se realizaron las obras (folios 19 y 20).

1.3 7 de marzo de 2005.- El recurrente apeló la Resolución N° 361762-2005-EDELNOR S.A.A./S.R.C. Manifestó que no es cierto que carezca de legitimidad para obrar, toda vez que fue él quien realizó la cancelación del aporte y no la municipalidad (folios 21 y 22).

1.4 12 de mayo de 2005.- Mediante la Carta N° 1061-2005-OSINERG-SG/JARU, se puso en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Comas lo actuado en el presente procedimiento, a fin de que exponga lo que considere pertinente a su derecho (folio 35).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar la titularidad de la recepción del aporte por contribuciones reembolsables.

3. ANÁLISIS

3.1 El artículo 55° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que constituyen patrimonio de las municipalidades, los bienes, rentas y derechos que establece la ley. Asimismo, el artículo 69° de la misma norma dispone que son rentas municipales, las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por el concejo municipal, los que constituyen ingresos propios.

3.2 De esta forma, en aplicación de la competencia que les concede la propia ley para apoyar y ejecutar proyectos de inversión, los municipios reciben aportes provenientes de los pobladores organizados, pudiendo exigir contribuciones a los ciudadanos; dichos aportes pasan a ser patrimonio municipal y pueden ser utilizados por los municipios en la ejecución de obras de infraestructura y de servicios públicos locales.

3.3 Asimismo, la Undécima Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, al establecer que la ejecución de obras de electrificación hecha con aportes de la población constituyen patrimonio de la municipalidad en las que éstas se ejecutaron, está refiriéndose a aquellas obras en las que la municipalidad es la ejecutora con recursos propios, derivados de aportes de los pobladores efectuados en calidad de tributo.

3.4 Por otro lado, la Ley de Concesiones Eléctricas¹, su Reglamento² y la Directiva N° 001-96-EM/DGE³, haciendo referencia al caso en que el poblador ejecuta la obra con sus propios recursos, establecen que la concesionaria deberá efectuar el reembolso a cada usuario o a la persona que los usuarios hayan conferido poder especial, en el caso de contribuciones para el financiamiento de obras destinadas a la extensión de las instalaciones, ampliación de la capacidad de distribución eléctrica, atención de nuevos suministros o ampliación de la potencia contratada.

3.5 Igualmente, el numeral 3.3.1 de la Directiva N° 001-96-EM/DGE⁴, establece que el reembolso respectivo debe realizarse a cada usuario o a la persona a quienes los usuarios hayan conferido poder especial para tal efecto, es decir, la normatividad vigente reconoce que el reembolso debe efectuarse a quien realmente lo realizó.

3.6 Al respecto, obra en el expediente la Carta N° SGNE-SCEI-332800-2004 dirigida al recurrente y el recibo de caja N° 0000118381, apreciándose que éste fue quien efectuó el aporte de manera directa para la ejecución de la obra y no la municipalidad. En este sentido, corresponde al recurrente figurar como titular de la devolución de la contribución reembolsable, por lo que el reclamo resulta fundado.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios⁵,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución N° 361762-2005-EDELNOR S.A.A./S.R.C. y declarar FUNDADO el reclamo de Fulgencio Odelón Matos Velásquez.

Artículo 2°.- Edelnor S.A.A. deberá considerar a Fulgencio Odelón Matos Velásquez como titular de la recepción del aporte por contribuciones reembolsables referidas a los trabajos de reforma de red para la instalación de un suministro en el inmueble ubicado en la Av. Héroes del Alto Cenepa N° 807-811, Comas, Lima.

Artículo 3°.- Edelnor S.A.A. deberá informar al Osinerg y a Fulgencio Odelón Matos Velásquez el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución,

dentro del plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

Artículo 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.

CLAUDIA DÍAZ DÍAZ
Presidente (e) - JARU

21740

Precisan que los factores de actualización publicados en la Tabla del Art. 1° de la Res. N° 408-2005-OS/CD sólo deberán usarse hasta el primer reajuste de la Tarifas en Barra

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 448-2005-OS/CD

Lima, 20 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ministerial N° 450-2005-MEM/DM, publicada el 29 de octubre de 2005, establece que el reajuste (actualización) de las Tarifas en Barra aplicable a partir del 4 de noviembre de 2005 y aquellos reajustes que se realicen en adelante, en ningún caso tomarán en cuenta los precios de los combustibles líquidos y gas natural considerados para el reajuste realizado al amparo de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 038-2005-EM;

Que, mediante Resolución OSINERG N° 408-2005-OS/CD, publicada el 1 de noviembre de 2005, se establecieron los factores de actualización que, para efectos de la aplicación de la Resolución Ministerial N° 450-2005-MEM/DM, serían utilizados como base contra los cuales deberán ser comparados los factores de actualización resultantes en cada mes, a partir del 04 de noviembre de 2005, a que se refiere el primer párrafo del numeral 2 del Artículo 2° de la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD¹, que fijó las Tarifas en Barra para el periodo mayo 2005 - abril 2006;

Que, de la revisión efectuada por el OSINERG, se requiere precisar el Artículo 1° de la Resolución OSINERG N° 408-2005-OS/CD en el sentido que los factores de actualización base (FAPEM base) contra los cuales deberán ser comparados los factores de actualización resultantes, sólo deberán ser usados para la primera comparación, y que para las siguientes se deben utilizar aquellos factores resultantes, que hayan dado lugar al último reajuste de las Tarifas en Barra;

Que, esta aclaración es necesaria a fin de evitar interpretaciones contrarias al sentido correcto de su aplicación señalado en el numeral 2 del Artículo 2° de la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD;

Que, en consideración a lo expuesto en los párrafos precedentes y al informe OSINERG-GART-AL-2005-192, resulta necesario efectuar la precisión sobre los factores de actualización tarifaria que deberán ser utilizados por las empresas concesionarias y autorizadas al efectuar los cálculos para la aplicación de la fórmula de actualización correspondiente, de aquí en adelante hasta la siguiente fijación de Tarifas en Barra;

Que, atendiendo a que la presente resolución se limita a aclarar lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución OSINERG N° 408-2005-OS/CD, dicha situación

¹ Aprobada mediante el Decreto Ley N° 25844.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

³ Aprobada mediante Resolución Ministerial N° 346-96-EM/VME

⁴ Aprobada por Resolución Ministerial N° 346-96-EM/VME.

⁵ Aprobado por Resolución N° 312-2004-OS/CD.

¹ Las Fórmulas de Actualización, se aplicarán en las condiciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, y cuando alguno de los factores de actualización (FAPPM, FAPEM, FACBPST, FACBPSL, FAPCSPT, FACBPSE, FACPSEE) en cualquiera de los Sistemas Eléctricos se incremente o disminuya en más de 5% respecto a los valores de los mismos factores empleados en la última actualización.